

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 2200/2004 DEL CONSEJO**

**de 13 de diciembre de 2004**

**por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nº 3030/93 y (CE) nº 3285/94 del Consejo por lo que respecta al régimen común aplicable a las importaciones de algunos productos textiles originarios de países terceros**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 133,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comunidad es parte en el Acuerdo de la OMC sobre los Textiles y el Vestido (AT), con arreglo al cual dicho Acuerdo y todas las restricciones aplicadas en su marco quedarán sin efecto el 1 de enero de 2005 de conformidad con el calendario de integración fijado en el artículo 9 del Acuerdo.
- (2) Para seguir eficazmente las tendencias de las importaciones de productos liberalizados, se establecerá un sistema de control *ex post*, basado en el control aduanero.
- (3) Podrán mantenerse disposiciones especiales pasada esa fecha en virtud de las disposiciones del Protocolo de adhesión de China a la OMC. En este contexto, y con objeto de recoger oportunamente la información necesaria para llevar a cabo una supervisión efectiva de ciertas importaciones, procede establecer una vigilancia previa de las importaciones de origen chino mediante un régimen de concesión automática de licencias de importación aplicable por un período que finalice el 31 de diciembre de 2005, si bien este requisito podrá cesar más pronto, una vez que el sistema de control *ex post* de control, basado en el control aduanero, que deberá establecerse sea plenamente operativo.
- (4) Con arreglo al AT los países importadores no están obligados a aceptar envíos que superen las restricciones notificadas; por consiguiente, de conformidad con la legislación comunitaria se considera que la fecha del envío es la fecha determinante para la imputación al contingente correspondiente. En consecuencia, las mercancías que lleguen en 2005 pero que hayan sido enviadas en 2004 tendrán que ser imputadas durante un período transitorio en 2005 a los contingentes de 2004, por lo que siguen estando sometidas al sistema de doble control.
- (5) Interesa a la comunidad empresarial conseguir la certeza y predicibilidad comercial, por lo que es adecuado fijar una fecha definitiva tras la cual ya no será aplicable la imputación a los contingentes de 2004 de los envíos que lleguen en 2005. Esta fecha límite deberá ser el 31 de marzo de 2005.

- (6) Para cumplir las disposiciones del AT sobre la eliminación de las restricciones cuantitativas respecto de todos los miembros de la OMC, el anexo II del Reglamento (CEE) nº 3030/93 <sup>(1)</sup> solamente debe contemplar, a partir de 2005, los países no miembros de la OMC con los que la Comunidad haya celebrado acuerdos bilaterales sobre productos textiles.
- (7) La lista de productos textiles y prendas de vestir que se rigen por las normas y disciplinas del GATT, contenida en el anexo II del Reglamento (CE) nº 3285/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, sobre el régimen común aplicable a las importaciones y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 518/94 <sup>(2)</sup>, debe modificarse para incluir, a partir del 1 de enero de 2005, los productos que deben integrarse en el GATT.
- (8) Es de desear que el presente Reglamento entre en vigor el día siguiente al de su publicación para permitir que los operadores se beneficien de él lo antes posible,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) nº 3030/93 queda modificado como sigue:

- 1) El artículo 1 queda modificado como sigue:

- a) El apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 2 y en el artículo 13, el presente Reglamento se aplicará a la importación de los productos textiles enumerados en el anexo I, originarios de los países terceros mencionados en el anexo II con los cuales la Comunidad haya celebrado acuerdos bilaterales, protocolos u otros arreglos. Las correspondientes disposiciones del presente Reglamento también se aplicarán a las importaciones de productos textiles y prendas de vestir originarios de China por lo que se refiere al artículo 10 *bis*.».

- b) Queda suprimido el apartado 7.

<sup>(1)</sup> DO L 275 de 8.11.1993, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1627/2004 (DO L 295 de 18.9.2004, p. 1).

<sup>(2)</sup> DO L 349 de 31.12.1994, p. 53; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2474/2000 (DO L 286 de 11.11.2000, p. 1).

2) El artículo 2 queda modificado como sigue:

a) Queda suprimido el apartado 4.

b) El apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. El despacho a libre práctica de los productos cuya importación estaba sometida a límites cuantitativos antes del 1 de enero de 2005, enumerados en los anexos Va y VIIa y que hayan sido expedidos antes de dicha fecha, queda sometido hasta el 31 de marzo de 2005 a la presentación de una autorización de importación que se expedirá con arreglo al régimen de importación vigente antes del 1 de enero de 2005. Se considera que las mercancías han sido expedidas en la fecha de su carga en el país de origen en el avión, vehículo o buque de exportación.»

3) En el artículo 3 quedan suprimidos los apartados 3 y 4.

4) El artículo 7 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 7

#### **Flexibilidad**

Previo notificación a la Comisión, los países proveedores podrán efectuar transferencias entre los distintos límites cuantitativos recogidos en los anexos V y Va en la medida y condiciones estipuladas en los anexos VIII y VIIIa.»

5) Queda suprimido el artículo 9.

6) El artículo 10 queda modificado como sigue:

a) Quedan suprimidos los apartados 4, 5 y 6, las letras b) y c) del apartado 9 y los apartados 10 y 12.

b) La letra a) del apartado 7 se sustituye por el texto siguiente:

«a) Las medidas adoptadas en aplicación del apartado 3 serán objeto de una comunicación de la Comisión que se publicará sin demora en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.»

c) En el apartado 8, la primera frase se sustituye por el texto siguiente:

«Las consultas con el país proveedor de que se trate mencionadas en el apartado 3 podrán conducir a un acuerdo entre ese país y la Comunidad sobre la introducción y el nivel de límites cuantitativos.»

d) El apartado 13 se sustituye por el texto siguiente:

«13. Las medidas previstas en los apartados 3 y 9 del presente artículo se adoptarán y aplicarán según el procedimiento del artículo 17.»

7) El siguiente apartado 2a se inserta en el artículo 10 bis:

«2 bis Las importaciones de productos textiles y prendas de vestir considerados en el anexo I originarios de China que se indican en el cuadro B del anexo III estarán sometidas a un sistema de vigilancia previa simple de conformidad con el artículo 13 y la parte IV del anexo III. El requisito para la expedición de un documento de vigilancia no se aplicará a los productos textiles y prendas de vestir para los que se expida una autorización de importación de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 2. Este sistema de vigilancia previa se retirará una vez que el sistema de vigilancia *ex post* basado en información aduanera establecido en virtud del artículo 13 sea plenamente operativo. Las decisiones de poner término al sistema de vigilancia previa y de modificar el cuadro B del anexo III se adoptarán conforme a lo dispuesto en el artículo 17.»

8) Queda suprimido el artículo 11.

9) El apartado 1 del artículo 13 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Cuando, de acuerdo con las disposiciones pertinentes de un acuerdo, protocolo u otro acuerdo entre la Comunidad y un tercer país, o a fin de proceder a un seguimiento de las tendencias de las importaciones de productos originarios de un tercer país, se introduzca un sistema de vigilancia *a priori* o *a posteriori* en una categoría de productos mencionada en el anexo I que no esté sometida a los límites de cantidad enumerados en el anexo V, los procedimientos y formalidades relativos al control simple o doble, operaciones de perfeccionamiento pasivo, clasificación y certificación de origen serán los que recogen los anexos III y IV.»

10) El apartado 3 del artículo 13 se sustituye por el texto siguiente:

«3. La decisión de imponer el sistema de vigilancia a categorías de productos o a países proveedores no enumerados en los cuadros del anexo III deberá tomarse, cuando proceda, de acuerdo con las disposiciones pertinentes relativas a las consultas que figuran en el acuerdo, protocolo u otros acuerdos con el tercer país en cuestión.

La Comisión decidirá introducir un sistema de vigilancia *a priori* o *a posteriori*. Las decisiones de imponer un sistema de vigilancia *a priori*, así como cualquier otras medidas necesarias para aplicar el sistema, deberán adoptarse de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 17.»

11) Se suprime el artículo 14.

#### Artículo 2

12) El apartado 1 del artículo 15 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Cuando, tras investigación efectuada de conformidad con los procedimientos establecidos en el anexo IV, la Comisión compruebe que las informaciones de que dispone prueban que productos originarios de un país proveedor mencionado en el anexo V y sometido a los límites cuantitativos considerados en el artículo 2 o introducidos en virtud de los artículos 10 o 10 bis han sido transbordados, desviados o importados en la Comunidad rebasando estos límites cuantitativos, y que hay razones para proceder a los ajustes necesarios, la Comisión pedirá la apertura de consultas, de conformidad con el procedimiento descrito en el artículo 17, con el fin de llegar a un acuerdo sobre un ajuste equivalente de los límites cuantitativos correspondientes.».

13) En el artículo 16 queda suprimido el apartado 2.

14) El texto del artículo 20 se sustituye por el texto siguiente:

#### «Artículo 20

El presente Reglamento se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en los acuerdos bilaterales, protocolos o arreglos entre la Comunidad y los países terceros enumerados en el anexo II.».

15) Se inserta el siguiente artículo:

#### «Artículo 21 bis

Las referencias a los anexos V, VII y VIII se harán, *mutatis mutandis*, a los anexos V bis, VII bis y VIII bis.».

16) Se modifican los anexos I, II, III, V, VII, VIII, IX y X y se añaden los anexos V bis, VII bis y VIII bis, tal como se indica en el anexo del presente Reglamento.

El Reglamento (CEE) n° 3285/94 queda modificado como sigue:

1) El apartado 1 del artículo 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. El presente Reglamento se aplicará a las importaciones de los productos originarios de países terceros con exclusión de:

- a) los productos textiles sometidos a normas específicas de importación con arreglo al Reglamento (CE) n° 517/94 del Consejo,
- b) los productos textiles originarios de determinados países terceros enumerados en el Reglamento (CE) n° 519/94 del Consejo relativo al régimen común aplicable a las importaciones de determinados países terceros.».

2) Queda suprimido el anexo II.

#### Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Se aplicará a partir del 1 de enero de 2005 a excepción de las siguientes disposiciones del anexo, que se aplicarán a partir del 1 de abril de 2005:

el apartado 1, las letras a), e) y j) del apartado 3, las letras b) y c) del apartado 4, el apartado 6 y las letras a) y b) del apartado 9.

La letra l) del apartado 3 del anexo no se aplicará después del 31 de diciembre de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de diciembre de 2004.

Por el Consejo

El Presidente

B. R. BOT

## ANEXO

**MODIFICACIONES DE DETERMINADOS ANEXOS DEL REGLAMENTO (CEE) Nº 3030/93**

- 1) En el anexo I, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:
  - «2. A falta de precisiones en cuanto a la materia constitutiva de los productos de las categorías 1 a 114 originarios de Vietnam, se entiende que estos productos están constituidos exclusivamente de lana o de pelos finos, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales.».
- 2) El anexo II se sustituye por el texto siguiente:

«ANEXO II

**PAÍSES EXPORTADORES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1**

Belarús

Rusia

Ucrania

Uzbekistán

Vietnam».
- 3) El anexo III queda modificado como sigue:
  - a) Queda suprimido el apartado 2 del artículo 12.
  - b) Queda suprimido el apartado 2 del artículo 18.
  - c) Queda suprimido el apartado 2 del artículo 19.
  - d) Queda suprimida la penúltima frase del apartado 1 del artículo 21.
  - e) Quedan suprimidos los modelos de los certificados de origen para Hong Kong y Tailandia, y los modelos de las licencias de exportación para Hong Kong y Tailandia.
  - f) Queda suprimido el modelo de licencia de exportación para Egipto.
  - g) El apartado 4 del artículo 25 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Los documentos de vigilancia elaborados conforme al modelo que recoge en el Apéndice I del presente anexo o en lo que se refiere a China correspondientes al modelo del anexo I del Reglamento del Consejo 3285/94 serán válidos en todo el territorio aduanero de la Comunidad Europea. Los documentos de vigilancia serán válidos durante seis meses a partir de la fecha de su emisión.»;
  - h) Se inserta el siguiente artículo:

«Artículo 26 bis

En caso de que la importación de productos textiles y prendas de vestir esté sometida a medidas de vigilancia, los Estados miembros comunicarán a la Comisión el país de origen, la categoría del producto, y los pormenores de la cantidad y el valor de los productos para los cuales se ha publicado cada documento de vigilancia. Esta información se proporcionará sin demora una vez los documentos de vigilancia se expidan electrónicamente a través de la red integrada creada con este fin ("Système Intégré de Gestion de Licences"), de conformidad con los formatos de los datos y los procedimientos a armonizar.».
  - i) El artículo 27 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 27

Los productos textiles enumerados en los cuadros C y D están sujetos a un sistema de vigilancia estadística *a posteriori*. Tras la distribución de los productos para su libre circulación, las autoridades competentes de los Estados miembros notificarán a la Comisión, a ser posible cada semana pero al menos cada fin de mes, las cantidades totales importadas y su valor, indicando el código de nomenclatura combinada y la categoría de productos a la que pertenecen y empleando las unidades, y cuando proceda unidades suplementarias, que se empleen en ese código. Las importaciones se desglosarán de acuerdo con los procedimientos estadísticos en vigor.».

j) El apartado 6 del artículo 28 se sustituye por el texto siguiente:

«6. El número constará de las partes siguientes:

— dos letras que identifiquen al país exportador, en la siguiente forma:

Belarús = BY

China = CN

Ucrania = UA

Uzbekistán = UZ

Vietnam = VN,

— dos letras que identifiquen al Estado miembro de destino, o al grupo de dichos Estados miembros, en la siguiente forma:

AT = Austria

BL = Benelux

CY = Chipre

CZ = República Checa

DE = República Federal de Alemania

DK = Dinamarca

EE = Estonia

GR = Grecia

ES = España

FI = Finlandia

FR = Francia

GB = Reino Unido

HU = Hungría

IE = Irlanda

IT = Italia

LT = Lituania

LV = Letonia

MT = Malta

PL = Polonia

PT = Portugal

SE = Suecia

SI = Eslovenia

SK = Eslovaquia,

— una cifra que designe el año contingentario o el año de registro de las exportaciones, en el caso de los productos que figuran en el cuadro A del presente anexo, y que corresponda a la última cifra del año en cuestión, por ejemplo «5» para 2005 y «6» para 2006. Si se trata de los productos originarios de la República Popular China enumerados en el apéndice C del anexo V, esta cifra será «1» para el año 2004,

— un número de dos cifras para la identificación del servicio del país exportador que haya expedido el documento,

— un número de cinco cifras del 00001 al 99999 asignado al Estado miembro de destino.».

k) El cuadro A se sustituye por el cuadro siguiente:

**«Países y categorías sujetos al sistema de doble control»**

País tercero	Grupo	Categoría	Unidad
Uzbekistán	I A	1	toneladas
		3	toneladas
	I B	4	1 000 piezas
		5	1 000 piezas
		6	1 000 piezas
		7	1 000 piezas
		8	1 000 piezas
II B	26	1 000 piezas	
Vietnam	I A	1	toneladas
		2	toneladas
		3	toneladas
	II A	22	toneladas
		23	toneladas
		32	toneladas
	II B	16	1 000 piezas
		17	1 000 piezas
		19	1 000 piezas
		24	1 000 piezas
		27	1 000 piezas
	III A	33	toneladas
		36	toneladas
37		toneladas	
III B	90	toneladas	
IV	115	toneladas	
	117	toneladas	
V	136	toneladas	
	156	toneladas	
	157	toneladas	
	159	toneladas	
	160	toneladas».	

l) El cuadro B se sustituye por el cuadro siguiente:

**«Países y categorías sujetos al sistema de control simple»**

País tercero	Grupo	Categoría	Unidad
China	IA		
		1	toneladas
		2	toneladas
		incluida la 2a	toneladas
		3	toneladas
		incluida la 3a ex 20	toneladas

País tercero	Grupo	Categoría	Unidad	
	IB			
		4	1 000 piezas	
		5	1 000 piezas	
		6	1 000 piezas	
		7	1 000 piezas	
		8	1 000 piezas	
	IIA			
		9	toneladas	
		20/39	toneladas	
		22	toneladas	
		23	toneladas	
	IIB			
		12	1 000 pares	
		13	1 000 piezas	
		14	1 000 piezas	
		15	1 000 piezas	
		16	1 000 piezas	
		17	1 000 piezas	
		26	1 000 piezas	
		28	1 000 piezas	
		29	1 000 piezas	
		31	1 000 piezas	
		78	toneladas	
		83	toneladas	
	IIIA			
		35	toneladas	
	IIIB			
		97	toneladas	
IV				
	115	toneladas		
	117	toneladas		
	118	toneladas		
	122	toneladas		
V				
	136 A	toneladas		
	156	toneladas		
	157	toneladas		
	159	toneladas		
	163	toneladas».		

m) El cuadro C se sustituye por el cuadro siguiente:

**«Países y categorías sujetos al sistema de control estadístico ex post de importaciones directas»**

País tercero	Grupo	Categoría	Unidad
Todos los países	IA	1	toneladas
		2	toneladas
		incluida la 2a	toneladas
		3	toneladas
		incluida la 3a	toneladas
		ex 20	toneladas
	IB	4	1 000 piezas
		5	1 000 piezas
		6	1 000 piezas
		7	1 000 piezas
		8	1 000 piezas
	IIA	9	toneladas
		20	toneladas
		22	toneladas
		23	toneladas
		39	toneladas
	IIB	12	1 000 pares
		13	1 000 piezas
		14	1 000 piezas
		15	1 000 piezas
		16	1 000 piezas
		17	1 000 piezas
		18	toneladas
		21	1 000 piezas
		24	1 000 piezas
		26	1 000 piezas
		28	1 000 piezas
		29	1 000 piezas
		31	1 000 piezas
		68	toneladas
		78	toneladas
83	toneladas		
IIIA			
	35	toneladas	
IIIB			
	97	toneladas	
	97 a	toneladas	
IV			
	115	toneladas	
	117	toneladas	
	118	toneladas	
	122	toneladas	

País tercero	Grupo	Categoría	Unidad
	V		
		136 A	toneladas
		156	toneladas
		157	toneladas
		159	toneladas
		163	toneladas».

4) El anexo V se modifica como sigue:

a) El anexo V se sustituye por el anexo siguiente:

«ANEXO V

**LÍMITES CUANTITATIVOS COMUNITARIOS acordados para el año 2005**

Belarús	Categoría	Unidad	Contingente a partir del 1 de enero de 2005
Grupo IA	1	toneladas	1 585
	2	toneladas	5 100
	3	toneladas	233
Grupo IB	4	1 000 piezas	1 600
	5	1 000 piezas	1 058
	6	1 000 piezas	1 400
	7	1 000 piezas	1 200
	8	1 000 piezas	1 110
Grupo IIA	9	toneladas	363
	20	toneladas	318
	22	toneladas	498
	23	toneladas	255
	39	toneladas	230
Grupo IIB	12	1 000 pares	5 958
	13	1 000 piezas	2 651
	15	1 000 piezas	1 500
	16	1 000 piezas	186
	21	1 000 piezas	889
	24	1 000 piezas	803
	26/27	1 000 piezas	1 069
	29	1 000 piezas	450
	73	1 000 piezas	315
	83	1 000 toneladas	178

Belarús	Categoría	Unidad	Contingente a partir del 1 de enero de 2005
Grupo IIIA	33	toneladas	387
	36	toneladas	1 242
	37	toneladas	463
	50	toneladas	196
Grupo IIIB	67	toneladas	339
	74	1 000 piezas	361
	90	toneladas	199
Grupo IV	115	toneladas	87
	117	toneladas	1 800
	118	toneladas	448

País tercero	Grupo	Categoría	Unidad
Vietnam <sup>(1)</sup>	Grupo IB		
	4	1 000 piezas	23 613
	5	1 000 piezas	8 129
	6	1 000 piezas	10 340
	7	1 000 piezas	6 792
	8	1 000 piezas	23 986
	Grupo IIA		
	9	toneladas	1 131
	20	toneladas	307
	39	toneladas	282
	Grupo IIB		
	12	1 000 pares	5 872
	13	1 000 piezas	15 883
	14	1 000 piezas	675
	15	1 000 piezas	1 124
	18	toneladas	2 260
	21	1 000 piezas	24 318
	26	1 000 piezas	2 489
	28	1 000 piezas	7 536
	29	1 000 piezas	792
	31	1 000 piezas	8 574
	68	toneladas	837
	73	1 000 piezas	2 219
	76	toneladas	2 173
	78	toneladas	2 254
	83	toneladas	753

País tercero	Grupo	Categoría	Unidad
	Grupo IIIA		
	35	toneladas	1 422
	41	toneladas	1 416
	Grupo IIIB		
	10	1 000 pares	7 252
	97	toneladas	389
	Grupo IV		
	118	toneladas	312
	Grupo V		
	161	toneladas	578».

(1) Véase el apéndice A.

b) El apéndice A se sustituye por el texto siguiente:

«Apéndice A del anexo V

Concepto	País tercero	Observaciones
Todas las categorías sometidas a límites cuantitativos	Vietnam	Vietnam reservará el 30 % de sus límites cuantitativos a empresas pertenecientes a la industria textil de la Comunidad durante un período de cuatro meses a partir del 1 de enero de cada año, tomando como base las listas facilitadas por la Comunidad antes del 30 de octubre del año anterior.».

c) Quedan suprimidos los apéndices B y C.

5) Se inserta el anexo siguiente:

«ANEXO V bis

**LÍMITES CUANTITATIVOS COMUNITARIOS contemplados en el apartado 5 del artículo 2**

País tercero	Categoría	Unidad	Límites cuantitativos comunitarios
			Niveles contingentarios aplicables en 2004
Argentina	GRUPO IA		
	1	toneladas	6 010
	2	toneladas	8 551
	2a	toneladas	7 622

País tercero	Categoría	Unidad	Límites cuantitativos comunitarios
			Niveles contingentarios aplicables en 2004
China <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>	GRUPO IA		
	1	toneladas	4 770
	2 <sup>(1)</sup>	toneladas	30 556
	incluida la 2a	toneladas	4 359
	3	toneladas	8 088
	incluida la 3a	toneladas	2 769
	GRUPO IB		
	4 <sup>(1)</sup>	1 000 piezas	126 808
	5 <sup>(1)</sup>	1 000 piezas	39 422
	6 <sup>(1)</sup>	1 000 piezas	40 913
	7 <sup>(1)</sup>	1 000 piezas	17 093
	8 <sup>(1)</sup>	1 000 piezas	27 723
	GRUPO IIA		
	9	toneladas	6 962
	20/39	toneladas	11 361
	22	toneladas	19 351
	23	toneladas	11 847
	GRUPO IIB		
	12	1 000 pares	132 029
	13	1 000 piezas	586 244
	14	1 000 piezas	17 887
	15 <sup>(1)</sup>	1 000 piezas	20 131
	16	1 000 piezas	17 181
	17	1 000 piezas	13 061
	26 <sup>(1)</sup>	1 000 piezas	6 645
	28	1 000 piezas	92 909
	29	1 000 piezas	15 687
	31	1 000 piezas	96 488
	78	toneladas	36 651
	83	toneladas	10 883
GRUPO IIIB			
97	toneladas	2 861	
GRUPO V			
163 <sup>(1)</sup>	toneladas	8 481	
Hong Kong	GRUPO IA		
	2	toneladas	14 172
	2 a	toneladas	12 166
	3	toneladas	11 912
	3 a	toneladas	8 085
	GRUPO IB		
	4 <sup>(1)</sup>	1 000 piezas	58 250
	5	1 000 piezas	40 240
	6 <sup>(1)</sup>	1 000 piezas	79 703
	6 a	1 000 piezas	68 857
	7	1 000 piezas	42 372
	8	1 000 piezas	59 172

País tercero	Categoría	Unidad	Límites cuantitativos comunitarios	
			Niveles contingentarios aplicables en 2004	
	GRUPO IIA			
	39	toneladas	2 444	
	GRUPO IIB			
	12	1 000 pares	53 159	
	13 <sup>(1)</sup>	1 000 piezas	117 655	
	16	1 000 grupos	4 707	
	26	1 000 piezas	12 498	
	29	1 000 grupos	5 191	
	31	1 000 piezas	35 442	
	78	toneladas	14 658	
	83	toneladas	792	
	India	GRUPO IA		
		1	toneladas	55 398
2		toneladas	67 539	
2 a		toneladas	30 211	
3		toneladas	38 567	
3 a		toneladas	7 816	
GRUPO IB				
4 <sup>(1)</sup>		1 000 piezas	100 237	
5		1 000 piezas	53 303	
6 <sup>(1)</sup>		1 000 piezas	13 706	
7		1 000 piezas	78 485	
8		1 000 piezas	58 173	
GRUPO IIA				
9		toneladas	15 656	
20		toneladas	29 049	
23		toneladas	31 206	
39		toneladas	9 185	
GRUPO IIB				
15		1 000 piezas	10 238	
26		1 000 piezas	24 712	
29		1 000 piezas	14 637	
Indonesia	GRUPO IA			
	1	toneladas	22 559	
	2	toneladas	34 126	
	2 a	toneladas	12 724	
	3	toneladas	31 250	
	3 a	toneladas	16 872	

País tercero	Categoría	Unidad	Límites cuantitativos comunitarios	
			Niveles contingentarios aplicables en 2004	
	GRUPO IB			
	4	1 000 piezas	59 337	
	5	1 000 piezas	58 725	
	6 <sup>(1)</sup>	1 000 piezas	21 429	
	7	1 000 piezas	15 694	
	8	1 000 piezas	24 626	
	GRUPO IIA			
	23	toneladas	32 405	
	GRUPO IIIA			
	35	toneladas	32 725	
	Macao	GRUPO IB		
		4 <sup>(1)</sup>	1 000 piezas	15 051
		5	1 000 piezas	14 055
6 <sup>(1)</sup>		1 000 piezas	15 179	
7		1 000 piezas	5 907	
8		1 000 piezas	8 257	
GRUPO IIA				
20		toneladas	244	
39		toneladas	307	
GRUPO IIB				
13		1 000 piezas	9 446	
15		1 000 piezas	651	
16		1 000 piezas	508	
26		1 000 piezas	1 322	
31		1 000 piezas	10 789	
78		toneladas	2 115	
83		toneladas	517	
Malasia		GRUPO IA		
		2	toneladas	8 870
	2 a	toneladas	3 406	
	3 <sup>(1)</sup>	toneladas	18 594	
	3 a <sup>(1)</sup>	toneladas	7 652	
	GRUPO IB			
	4 <sup>(1)</sup>	1 000 piezas	21 805	
	5	1 000 piezas	10 132	
	6 <sup>(1)</sup>	1 000 piezas	12 831	
	7	1 000 piezas	43 822	
	8	1 000 piezas	10 500	
	GRUPO IIA			
	22	toneladas	18 573	

País tercero	Categoría	Unidad	Límites cuantitativos comunitarios
			Niveles contingentarios aplicables en 2004
Pakistán	GRUPO IA		
	1 <sup>(1)</sup>	toneladas	25 961
	2	toneladas	51 252
	2 a	toneladas	19 376
	3	toneladas	86 004
	GRUPO IB		
	4 <sup>(1)</sup>	1 000 piezas	50 030
	5	1 000 piezas	14 849
	6	1 000 piezas	53 885
	7	1 000 piezas	36 205
	8	1 000 piezas	8 350
	GRUPO IIA		
	9	toneladas	15 398
	20	toneladas	59 896
	39	toneladas	20 156
	GRUPO IIB		
26	1 000 piezas	35 434	
28	1 000 piezas	128 083	
Perú	GRUPO IA		
	1 <sup>(1)</sup>	toneladas	24 085
	2	toneladas	18 080
Filipinas	GRUPO IB		
	4 <sup>(1)</sup>	1 000 piezas	32 787
	5	1 000 piezas	16 653
	6 <sup>(1)</sup>	1 000 piezas	15 388
	7	1 000 piezas	8 185
	8	1 000 piezas	9 275
	GRUPO IIB		
	13	1 000 piezas	42 526
	15	1 000 piezas	5 213
	26	1 000 piezas	6 964
31	1 000 piezas	26 364	
Singapur	GRUPO IA		
	2	toneladas	5 895
	2 a	toneladas	2 846
	3	toneladas	2 009
	GRUPO IB		
	4 <sup>(1)</sup>	1 000 piezas	35 106
	5	1 000 piezas	19 924
	6 <sup>(1)</sup>	1 000 piezas	21 452
	7	1 000 piezas	17 176
	8	1 000 piezas	10 343

País tercero	Categoría	Unidad	Límites cuantitativos comunitarios
			Niveles contingentarios aplicables en 2004
Corea del Sur	GRUPO IA		
	1	toneladas	932
	2	toneladas	6 290
	2 a	toneladas	1 156
	3	toneladas	9 470
	3 a	toneladas	5 156
	GRUPO IB		
	4 <sup>(1)</sup>	1 000 piezas	16 962
	5	1 000 piezas	36 754
	6 <sup>(1)</sup>	1 000 piezas	6 749
	7	1 000 piezas	10 785
	8	1 000 piezas	34 921
	GRUPO IIA		
	9	toneladas	1 721
	22	toneladas	22 841
	GRUPO IIB		
	12	1 000 pares	231 975
	13	1 000 piezas	17 701
	14	1 000 piezas	8 961
	15	1 000 piezas	12 744
	16	1 000 piezas	1 285
	17	1 000 piezas	3 524
	26	1 000 piezas	3 345
	28	1 000 piezas	1 359
	29 <sup>(1)</sup>	1 000 piezas	857
	31	1 000 piezas	8 318
	78	toneladas	9 358
	83	toneladas	485
	GRUPO IIIA		
	35	toneladas	17 631
	50	toneladas	1 463
	GRUPO IIIB		
	97	toneladas	2 783
97 a <sup>(1)</sup>	toneladas	889	
Taiwán	GRUPO IA		
	2	toneladas	5 994
	2 a	toneladas	595
	3	toneladas	12 143
	3 a	toneladas	4 485
	GRUPO IB		
	4 <sup>(1)</sup>	1 000 piezas	12 468
	5	1 000 piezas	22 264
	6 <sup>(1)</sup>	1 000 piezas	6 215
	7	1 000 piezas	3 823
	8	1 000 piezas	9 821

País tercero	Categoría	Unidad	Límites cuantitativos comunitarios	
			Niveles contingentarios aplicables en 2004	
	GRUPO IIA			
	20	toneladas	369	
	22	toneladas	10 054	
	23	toneladas	6 524	
	GRUPO IIB			
	12	1 000 pares	43 744	
	13	1 000 piezas	3 765	
	14	1 000 piezas	5 076	
	15	1 000 piezas	3 162	
	16	1 000 piezas	530	
	17	1 000 piezas	1 014	
	26	1 000 piezas	3 467	
	28 <sup>(1)</sup>	1 000 piezas	2 549	
	78	toneladas	5 815	
	83	toneladas	1 300	
	GRUPO IIIA			
	35	toneladas	12 480	
	GRUPO IIIB			
	97	toneladas	1 783	
	97 a <sup>(1)</sup>	toneladas	807	
	Tailandia	GRUPO IA		
	1	toneladas	25 175	
	2	toneladas	18 729	
2 a	toneladas	4 987		
3 <sup>(1)</sup>	toneladas	34 101		
3 a <sup>(1)</sup>	toneladas	9 517		
GRUPO IB				
4	1 000 piezas	55 198		
5	1 000 piezas	38 795		
6	1 000 piezas	16 568		
7	1 000 piezas	13 169		
8	1 000 piezas	6 856		
GRUPO IIA				
20	toneladas	15 443		
22	toneladas	7 478		
GRUPO IIB				
12	1 000 pares	49 261		
26	1 000 piezas	11 460		
GRUPO IIIB				
97	toneladas	3 445		
97 a <sup>(1)</sup>	toneladas	2 911		

<sup>(1)</sup> Véase el apéndice A.<sup>(2)</sup> Véase el apéndice B.<sup>(3)</sup> Véase el apéndice C.<sup>(\*)</sup> Posibilidad de transferir a la categoría 3, y desde ella, hasta el 40% de la categoría a la que se efectúe la transferencia.

## Apéndice A del anexo V bis

Categoría	País tercero	Observaciones
1	Pakistán	Podrán añadirse las siguientes cantidades adicionales al límite cuantitativo anual correspondiente (toneladas): 509 Dichas cantidades podrán transferirse, previa notificación, a los límites cuantitativos correspondientes a la categoría 2. Parte de la cantidad transferida de esta forma podrá utilizarse <i>a prorata</i> para la categoría 2a).
	Perú	Además de los límites cuantitativos que figuran en el anexo V bis, se reserva una cantidad anual adicional de 900 toneladas de productos de la categoría 1 para importaciones en la Comunidad destinadas a transformación por la industria comunitaria.
2	China	De tejidos de ancho inferior a 115 cm (códigos NC: 5208 11 90, ex 5208 12 16, ex 5208 12 96, 5208 13 00, 5208 19 00, 5208 21 90, ex 5208 22 16, ex 5208 22 96, 5208 23 00, 5208 29 00, 5208 31 00, ex 5208 32 16, ex 5208 32 96, 5208 33 00, 5208 39 00, 5208 41 00, 5208 42 00, 5208 43 00, 5208 49 00, 5208 51 00, 5208 52 10, 5208 53 00, 5208 59 00, 5209 11 00, 5209 12 00, 5209 19 00, 5209 21 00, 5209 22 00, 5209 29 00, 5209 31 00, 5209 32 00, 5209 39 00, 5209 41 00, 5209 42 00, 5209 43 00, 5209 49 90, 5209 51 00, 5209 52 00, 5209 59 00, 5210 11 10, 5210 12 00, 5210 19 00, 5210 31 10, 5210 32 00, 5210 39 00, 5210 41 00, 5210 42 00, 5210 49 00, 5211 11 00, 5211 12 00, 5211 19 00, 5211 31 00, 5211 32 00, 5211 39 00, 5211 41 00, 5211 42 00, 5211 43 00, ex 5211 49 10, 5211 49 90, 5212 11 10, 5212 11 90, 5212 13 90, 5212 14 10, 5212 14 90, 5212 21 10, 5212 21 90, 5212 23 10, 5212 23 90, 5212 24 10, 5212 24 90, ex 5811 00 00 y ex 6308 00 00), China podrá exportar a la Comunidad las siguientes cantidades adicionales: 1 454 De tejidos de la categoría 2 gasas para compresas (códigos NC: 5208 11 10 y 5208 21 10), China podrá exportar a la Comunidad las siguientes cantidades adicionales (en toneladas): 2 009 Posibilidad de transferir hacia y desde la categoría 3 hasta el 40% de la categoría a la que se efectúe la transferencia.
3	Malasia Tailandia	Los límites cuantitativos que figuran en el anexo V bis incluyen los tejidos de algodón de la categoría 2.
3a	Malasia Tailandia	Los límites cuantitativos que figuran en el anexo V bis incluyen los tejidos de algodón, excepto los crudos o blanqueados, de la categoría 2a).
4	China Hong Kong India Macao Malasia	A efectos de la imputación de las exportaciones a los límites cuantitativos acordados, se aplicará un tipo de conversión de cinco prendas (excepto prendas para bebés) de un tamaño comercial máximo de 130 cm por tres prendas de tamaño comercial superior a 130 cm, hasta el 5% del límite cuantitativo.
5	Pakistán Filipinas Singapur Corea del Sur Taiwán	Para Hong Kong, Macao y Corea del Sur, este porcentaje será del 3%, y para Taiwán del 4%. La licencia de exportación de estos productos llevará en la casilla 9 este texto: "Se aplicará el tipo de conversión para prendas de un tamaño comercial máximo de 130 cm".

Categoría	País tercero	Observaciones
	China	Estas cifras incluyen las cantidades siguientes reservadas para la industria europea por un periodo de 180 días al año (en miles de piezas): 700 Para los productos de la categoría 5 (excepto los anoraks, los chubasqueros, las cazadoras y similares) de pelo fino de los códigos NC: 6110 10 35, 6110 10 38, 6110 10 95 y 6110 10 98), lse aplicarán, dentro de los límites cuantitativos establecidos para la categoría 5 (en miles de piezas), los siguientes sublímites: 250
6	China	Estas cifras incluyen las siguientes cantidades reservadas para la industria europea por un periodo de 180 días al año (en miles de piezas): 1 274 China podrá exportar a la Comunidad las siguientes cantidades adicionales de pantalones cortos (códigos NC 6203 41 90, 6203 42 90, 6203 43 90, y 6203 49 50) (en miles de piezas): 1 266
	Hong Kong India Indonesia Macao Malasia Filipinas Singapur Corea del Sur Taiwán	A efectos de la imputación de las exportaciones a los límites cuantitativos acordados, se aplicará un tipo de conversión de cinco prendas (excepto prendas para bebés) de un tamaño comercial máximo de 130 cm por tres prendas de tamaño comercial superior a 130 cm, hasta el 5 % del límite cuantitativo. Para Macao este porcentaje será del 3 % y para Hong Kong del 1 %. La utilización del tipo de conversión para Hong Kong estará limitada en el caso de los pantalones de la partida que figura a continuación. La licencia de exportación de estos productos llevará en la casilla 9 este texto: «Se aplicará el tipo de conversión para prendas de un tamaño comercial máximo de 130 cm».
	Hong Kong	En los límites cuantitativos establecidos en el anexo V bis entran los siguientes sublímites para los pantalones largos de los códigos NC: 6203 41 10, 6203 42 31, 6203 42 33, 6203 42 35, 6203 43 19, 6203 49 19, 6204 61 10, 6204 62 31, 6204 62 33, 6204 62 39, 6204 63 18, 6204 69 18, 6211 32 42, 6211 33 42, 6211 42 42 y 6211 43 42 (en miles de piezas): 68 857 La licencia de exportación para estos productos hará constar la "categoría 6 A".
7	China	Estas cifras incluyen las siguientes cantidades reservadas para la industria europea por un periodo de 180 días al año (en miles de piezas): 755
8	China	Estas cifras incluyen las siguientes cantidades reservadas para la industria europea por un periodo de 180 días al año (en miles de piezas): 1 220
13	Hong Kong	Los límites cuantitativos del anexo V bis cubren únicamente los productos de algodón o de fibra sintética de los códigos NC: 6107 11 00, ex 6107 12 00, 6108 21 00, ex 6108 22 00 y ex 6212 10 10. Además de los límites cuantitativos del anexo V bis, se acordaron las siguientes cantidades específicas para las exportaciones de productos (de lana o de fibras regeneradas) de los códigos NC: Ex 6107 12 00, ex 6107 19 00, ex 6108 22 00, ex 6108 29 00 y ex 6212 10 10 (en toneladas): 3 002 La licencia de exportación para estos productos hará constar la "categoría 13 S".
15	China	Estas cifras incluyen las siguientes cantidades reservadas para la industria europea por un periodo de 180 días al año (en miles de piezas): 371

Categoría	País tercero	Observaciones
26	China	Estas cifras incluyen las siguientes cantidades reservadas para la industria europea por un periodo de 180 días al año (en miles de piezas): 370
28	Taiwán	Además de los límites cuantitativos establecidos en el anexo V bis, se acordaron cantidades específicas para las exportaciones de pantalones con peto, calzones y pantalones cortos de los códigos NC: 6103 41 90, 6103 42 90, 6103 43 90, 6103 49 91, 6104 61 90, 6104 62 90, 6104 63 90 y 6104 69 91: 1 226 368 piezas.
29	Corea del Sur	Además de los límites cuantitativos establecidos en el anexo V bis, se reservan cantidades adicionales para prendas de artes marciales (yudo, kárate, kung fu, taekwondo, etc.) (en miles de piezas): 454
97a	Corea del Sur Taiwán Tailandia	Redes finas (códigos NC 5608 11 19 y 5608 11 99).
163	China	Estas cifras incluyen las siguientes cantidades reservadas para la industria europea por un periodo de 180 días al año (en miles de piezas): 400
Todas las categorías sujetas a límites cuantitativos	Vietnam	Vietnam reservará el 30% de sus límites cuantitativos para empresas pertenecientes a la industria textil de la Comunidad para un período de cuatro meses a partir del 1 de enero de cada año, tomando como base las listas facilitadas por la Comunidad antes del 30 de octubre del año anterior.

Apéndice B del anexo V bis

País tercero	Categoría	Unidad	2004
China	Las siguientes cantidades, disponibles para el año 2004, podrán utilizarse exclusivamente en ferias europeas:		
	1	toneladas	317
	2	toneladas	1 338
	2 a	toneladas	159
	3	toneladas	196
	3 a	toneladas	27
	4	1 000 piezas	2 061
	5	1 000 piezas	705
	6	1 000 piezas	1 689
	7	1 000 piezas	302
	8	1 000 piezas	992
	9	toneladas	294
	12	1 000 pares	843
	13	1 000 piezas	3 192
20/39	toneladas	372	
22	toneladas	332	

Las flexibilidades observadas con China a que se hace referencia en el artículo 7 y en el anexo VIII bis del Reglamento 3030/93 del Consejo serán aplicables a las anteriores categorías y cantidades.



País tercero	Categoría	Unidad	Límites cuantitativos comunitarios 2005
	GRUPO III B		
	74	1 000 piezas	872
Vietnam	GRUPO I B		
	4	1 000 piezas	1 129
	5	1 000 piezas	861
	6	1 000 piezas	811
	7	1 000 piezas	1 503
	8	1 000 piezas	3 483
	GRUPO II B		
	12	1 000 pares	3 549
	13	1 000 piezas	1 086
	15	1 000 piezas	350
	18	toneladas	409
	21	1 000 piezas	2 374
	26	1 000 piezas	223
	31	1 000 piezas	1 981
	68	toneladas	166
	76	toneladas	564
	78	toneladas	395».

8) Se inserta el siguiente anexo:

«ANEXO VII bis

CUADRO

**Límites cuantitativos comunitarios para las mercancías reimportadas en tpp a que se refiere el apartado 5 del artículo 2**

País tercero	Categoría	Unidad	Límites cuantitativos comunitarios 2004
Belarús	GRUPO IB		
	4	1 000 piezas	4 432
	5	1 000 piezas	6 179
	6	1 000 piezas	7 526
	7	1 000 piezas	5 586
	8	1 000 piezas	1 966
	GRUPO IIB		
	12	1 000 pares	4 163
	13	1 000 piezas	419
	15	1 000 piezas	3 228
	16	1 000 piezas	736
	21	1 000 piezas	2 403
	24	1 000 piezas	526
	26/27	1 000 piezas	2 598
	29	1 000 piezas	1 221
	73	1 000 piezas	4 679
	83	toneladas	622

País tercero	Categoría	Unidad	Límites cuantitativos comunitarios 2004
	GRUPO IIB		
	74	1 000 piezas	816
China	GRUPO IB		
	4	1 000 piezas	337
	5	1 000 piezas	746
	6	1 000 piezas	2 707
	7	1 000 piezas	724
	8	1 000 piezas	1 644
	GRUPO IIB		
	13	1 000 piezas	888
	14	1 000 piezas	660
	15	1 000 piezas	679
	16	1 000 piezas	1 032
	17	1 000 piezas	868
	26	1 000 piezas	1 281
	29	1 000 piezas	129
	31	1 000 piezas	10 199
	78	toneladas	105
	83	toneladas	105
	GRUPO V		
	159	toneladas	9
	India	GRUPO IB	
7		1 000 piezas	4 987
8		1 000 piezas	3 770
GRUPO IIB			
15		1 000 piezas	380
26	1 000 piezas	3 555	
Indonesia	GRUPO IB		
	6	1 000 piezas	2 456
	7	1 000 piezas	1 633
	8	1 000 piezas	2 045
Macao	GRUPO IB		
	6	1 000 piezas	335
	GRUPO IIB		
16	1 000 piezas	906	
Malasia	GRUPO IB		
	4	1 000 piezas	594
	5	1 000 piezas	594
	6	1 000 piezas	594
	7	1 000 piezas	383
	8	1 000 piezas	308

País tercero	Categoría	Unidad	Límites cuantitativos comunitarios 2004
Pakistán	GRUPO IB		
	4	1 000 piezas	8 273
	5	1 000 piezas	4 148
	6	1 000 piezas	7 096
	7	1 000 piezas	3 372
	8	1 000 piezas	4 704
	GRUPO IIB		
	26	1 000 piezas	4 604
Filipinas	GRUPO IB		
	6	1 000 piezas	738
	8	1 000 piezas	221
Singapur	GRUPO IB		
	7	1 000 piezas	1 283
Tailandia	GRUPO IB		
	5	1 000 piezas	416
	6	1 000 piezas	417
	7	1 000 piezas	653
	8	1 000 piezas	416
	GRUPO IIB		
	26	1 000 piezas	633
Vietnam	GRUPO IB		
	4	1 000 piezas	1 064
	5	1 000 piezas	811
	6	1 000 piezas	757
	7	1 000 piezas	1 417
	8	1 000 piezas	3 286
	GRUPO IIB		
	12	1 000 pares	3 348
	13	1 000 piezas	1 024
	15	1 000 piezas	329
	18	toneladas	385
	21	1 000 piezas	2 235
	26	1 000 piezas	209
	31	1 000 piezas	1 869
	68	toneladas	156
76	toneladas	532	
78	toneladas	371».	

9) El anexo VIII queda modificado como sigue:

a) El cuadro se sustituye por el cuadro siguiente:

«PAÍS	Utilización por anticipado	Arrastre	Transferencias de la cat. 1 a las cat. 2 y 3	Transferencias entre las cat. 2 y 3	Transferencias entre las cat. 4, 5, 6, 7 y 8	Transferencias de los grupos I, II y III a los grupos II, III y IV	Incremento máximo en cualquier categoría	Condiciones adicionales
1.	2.	3.	4.	5.	6.	7.	8.	9.
Belarús	5 %	7 %	4 %	4 %	4 %	5 %	13,5 %	Con respecto a la columna 7, podrán hacerse también transferencias del grupo V y a dicho grupo. En cuanto a las categorías del grupo I, el límite de la columna 8 es del 13 %.
Vietnam	5 %	7 %	0 %	0 %	7 %	7 %	17 %	Con respecto a la columna 7, podrán hacerse también transferencias de cualquier categoría de los grupos I, II, III, IV y V a los grupos II, III, IV y V.».

b) Queda suprimido el apéndice.

10) Se inserta el siguiente anexo:

«ANEXO VIII bis

**Disposiciones en materia de flexibilidad a que se refiere el artículo 7**

PAÍS	Utilización por anticipado	Traspaso	Transferencias de la categoría 1 a las categorías 2 y 3	Transferencias entre las categorías 2 y 3	Transferencias entre las categorías 4, 5, 6, 7 y 8	Transferencias de los grupos I, II y III a los grupos II, III y IV	Incremento máximo en todas las categorías	Condiciones adicionales
1.	2.	3.	4.	5.	6.	7.	8.	9.
Argentina	5 %	7 %	7 %	7 %	7 %	7 %	n.a.	Podrán hacerse transferencias de las categorías 2 y 3 a la categoría 1 hasta el 4 %.
Bielorrusia	5 %	7 %	4 %	4 %	4 %	5 %	13,5 %	Con respecto a la columna 7, podrán hacerse también transferencias del grupo V y a dicho grupo. En cuanto a las categorías del grupo I, el límite de la columna 8 es del 13 %.

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)
China	1 %	3 %	1 %	4 %	4 %	6 %	17 %	De conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 17, la Comisión podrá autorizar nuevas cantidades hasta: Columna 2: 5 % Columna 3: 7 % Con respecto a la columna 7, las transferencias de los grupos I, II y III sólo podrán hacerse a los grupos II y III
Hong Kong	*	*	0 %	4 %	4 %	5 %	n.a.	Véase el apéndice del anexo VIII bis
India	5 %	7 %	7 %	7 %	7 %	7 %	n.a.	De conformidad con el procedimiento fijado en el apartado 2 del artículo 17 la Comisión podrá autorizar cantidades adicionales hasta 8 000 toneladas (2 500 toneladas para cualquier categoría de productos textiles y 3 000 toneladas para cualquier categoría de prendas de vestir).
Indonesia	5 %	7 %	7 %	7 %	7 %	7 %	n.a.	
Macao	1 %	2 %	0 %	4 %	4 %	5 %	n.a.	De conformidad con el procedimiento fijado en el apartado 2 del artículo 17 la Comisión podrá autorizar nuevas cantidades hasta: Columna 2: 5 % Columna 3: 7 %
Malasia	5 %	7 %	7 %	7 %	7 %	7 %	n.a.	
Pakistán	5 %	7 %	7 %	7 %	7 %	7 %	n.a.	Con respecto a la columna 4, podrán hacerse transferencias entre las categorías 1, 2 y 3 De conformidad con el procedimiento fijado en el apartado 2 del artículo 17 la Comisión podrá autorizar cantidades adicionales hasta 4 000 toneladas (2 000 toneladas para cualquier categoría).

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)
Perú	5 %	9 %	11 %	11 %	11 %	11 %	n.a.	Podrán hacerse transferencias entre las categorías 1, 2 y 3 hasta el 11 %
Filipinas	5 %	7 %	7 %	7 %	7 %	7 %	n.a.	
Singapur	5 %	7 %	7 %	7 %	7 %	7 %	n.a.	
Corea del Sur	1 %	2 %	0 %	4 %	4 %	5 %	n.a.	De conformidad con el procedimiento fijado en el apartado 2 del artículo 17 la Comisión podrá autorizar nuevas cantidades hasta: Columna 2: 5 % Columna 3: 7 %
Taiwán	5 %	7 %	0 %	4 %	4 %	5 %	12 %	
Tailandia	5 %	7 %	7 %	7 %	7 %	7 %	n.a.	
Uzbekistán	5 %	7 %	4 %	4 %	4 %	5 %	13,5 %	Con respecto a la columna 7, podrán hacerse también transferencias del grupo V y a dicho grupo. En cuanto a las categorías del grupo I, el límite de la columna 8 es del 13 %.
Vietnam	5 %	7 %	0 %	0 %	7 %	7 %	17 %	Con respecto a la columna 7, podrán hacerse también transferencias de cualquier categoría de los grupos I, II, III, IV y V a los grupos II, III, IV y V.

n.a. = no aplicable.

**Disposiciones de flexibilidad para restricciones cuantitativas mencionadas en el apéndice C del anexo V bis**

PAÍS	Utilización por anticipado	Traspaso	Transferencias entre las categorías 156, 157, 159 y 161	Transferencias entre otras categorías	Incremento máximo en todas las categorías	Condiciones Adicionales
1.	2.	3.	4.	5.	6.	7.
China	1 %	3 %	1,5 %	6 %	14 %	De conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 17 la Comisión podrá autorizar nuevas cantidades hasta: Columna 2: 5 % Columna 3: 7 %

n.a. = no aplicable.

## Apéndice del anexo VIII bis

**Disposiciones de flexibilidad para Hong Kong**

1. País	Grupo	Categoría	2. Utilización por anticipado
Hong Kong	Grupo I	2, 2 A	3,25 %
		3, 3 A, 4, 7, 8	3,00 %
		5	3,75 %
		6, 6 A	2,75 %
	Grupo II	13, 21, 68, 73	3,50 %
		12, 16, 18, 24, 26, 32, 39, 77	4,25 %
		13 S, 31, 68 S, 83	4,50 %
		27, 29, 78	5,00 %
	Grupo III	Todas las categorías	5,00 %

1. País	Grupo	Categoría	3. Traspaso
Hong Kong	Grupo I	2, 2 A, 3, 3 A	3,75 %
		4	3,25 %
		5	3,00 %
		6, 6 A, 7, 8	2,50 %
	Grupo II	13, 13 S, 21, 73	3,00 %
		18, 68, 68 S	3,50 %
		12, 31	4,50 %
		24, 26, 27, 32, 39, 78	5,00 %
		16, 29, 77, 83	5,50 %
	Grupo III	Todas las categorías	5,50 %».

11) El anexo IX se sustituye por el texto siguiente:

## «ANEXO IX

País proveedor	Grupo I	Grupo II	Grupo III	Grupo IV	Grupo V
Belarús		1,20 %	4,00 %	4,00 %	4,00 %
Ucrania		1,20 %	4,00 %	4,00 %	4,00 %
Uzbekistán	0,35 % <sup>(1)</sup>	1,20 %	4,00 %	4,00 %	4,00 %

<sup>(1)</sup> Excepto para la categoría 1: 2005: %.

País proveedor	Grupo I	Grupo II A	Grupo II B	Grupo III	Grupo IV	Grupo V
Vietnam	1,0 %	5,0 %	2,5 %	10,0 %	10,0 %	10,0 %».

12) Se suprime el anexo X.